mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40 De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquierr otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la fiinca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adqirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acredor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escritura ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuico de que se le cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8° de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, del Estado, en Monterroy, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1898 y concluirá el último de Febrero de 1899, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á $ 140 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias...	$ 4,620 00
Tres id. de la Diputación Permanente á $ 110 00 cada uno.....	2,970 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de $ 0 17 90 kilómetro ó sean $ 0 75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	744 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de Oficio.....	140 00
	$ 10,054 00

PODER EJECUTIVO

El C. Gobernador.....	$ 4,200 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su cargo la redacción del Periódico Oficial.....	2,600 00
El C. Oficial Mayor.....	1,600 00
El C. Oficial 1º.....	1,160 00
Un id 2º.....	960 00
Un id 3º.....	960 00

Un id 4º.....	960 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	660 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.	570 00
Un Escribiente para id.....	420 00
Cinco Escribientes, por partes iguales.	2,550 00
Cuatro id. auxiliares por id.....	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares.....	500 00
Un encargado de la Oficina Verificadora de pesas y medidas.....	1,200 00
Un Conserje.....	480 00
Tres porteros por partes iguales.....	792 00
Gastos de oficio.....	600 00
	$ 21 364 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca.....	$ 660 00
Un Conserje.....	360 00
	$ 1,020 00

PODER JUDICIAL

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	$ 8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,200 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,800 00
Un Representante del ministerio Público.....	1,200 00

Un Defensor de pobres.....	800 00
Un Archivero.....	400 00
Siete Escribientes por partes iguales	1,680 00
Un id. para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª Fracción judicial, por partes iguales.....	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª Fracción, por partes iguales	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados, de la 1ª Fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro Porteros, por partes iguales. ...	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueses de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados por partes iguales.. ...	2,880 00
Seis porteros, por id.....	720 00
Gastos de oficio para id.....	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, suplente	.600 00
Dos Porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	420 00
	$ 43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesoreo General del Estado.....	$ 2,160 00

Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00
Un Oficial Cajero.....	960 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un id. 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	500 00
Un id. para el id. 2º.....	480 00
Un id. para el id. 3º.....	480 00
Un Porteto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	1,860 00
Un Adjunto del Visitador.....	1,020 00
Un Escribiente para el Visitador.....	360 00
	$ 11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador.....	$ 960 00
Un Escribiente 1°	500 00
Un id. 2º	360 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de Oficio.....	48 00
	$ 2,228 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio Civil.....	$ 840 00
Un Secretario Prefecto de estudios.....	600 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Profesor de Español.....	480 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Etica	480 00
Un id. de Latin y Raices griegas.....	480 00

Dos id. de Francés por partes iguales...	960 00
Un id. Inglés.....	480 00
Un id. Geografía y Cosmografía..	480 00
Un id de 1er. curso de Matemáticas.....	480 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2° curso de Matemáticas por partes iguales.....	960 00
Un id de Física y Mecánica Racional...	480 00
Un id. de Química Anorgánica y Orgánica.....	480 00
Un id. de Historia Natural.....	480 00
Un id de Historia, Cronología y Literatura.....	480 00
Un id. de Economía Política.	480 00
Un id· de Ejercicios Militares.....	300 00
Un id. de 1er. año de Dibujo..... ..	360 00
Un id. de 2° año de Dibujo.	360 00
Un id. de 3er. año de Dibujo.	360 00
Un Preparador de la Cátedra de Qímica.	240 00
Un id. de Historia Natural.....	240 00
Un id. de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales..	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id.....	540 00
Un Portero y dos mozos por id. id..	720 00
Para la Biblioteca.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
	$ 13,690 00

ESCUELA NORMAL.

Un Director.....	$ 660 00

Cuatro Profesores, por partes iguales.....	1,680 00
Un id. para el 1° y 2° años de Pedagogía.	420 00
Un. Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	420 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.....	192 00
Un Celador	120 00
Gastos menores.....	180 00
Un Mozo.....	96 00
	$ 3,768 00

ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

Un Director.....	$ 660 00
Dos Profesores para el curso secundario, por partes iguales.....	720 00
Un id. para el 3er. curso.	360 00
Un Ayudante para el curso de Pedagogía	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía.....	240 00
Una Prefecta de Estudios.....	360 00
Un Profesor de Telegrafía teórico práctica.....	360 00
Un id. de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el curso de Contabilidad.	180 00
Alumbrado	36 00
Gastos.....	60 09
Un Mozo.....	120 00
	$ 3,516 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO.

Un Director de Instrucción Primaria...	$ 1,200 00

Tres Inspectores, por partes iguales.....	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur.....	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales.....	960 00
Un Escribiente con $ 25 00 mensuales	300 00
Un id. con $ 20 id....	240 00
Gastos de Escritorio	84 00
Un mozo.....	96 00
	$ 6,060 00

HOSPITAL GONZALEZ.

Un Director.....	$ 1,440 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales	1,320 00
Un Administrador.....	600 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo..	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.	480 00
Un Encargado de la Ropería...	180 00
Un Portero.	120 00
Un Cocinero..	120 00
Dos Enfermeras á $ 7 00 cs. mensuales, cada una.....	168 00
Tres Enfermeros, á $ 6 00 cs. mensuales, cada uno.....	216 00
Cuatro Mozos, á $ 6 00 cs. meusuales cada uno.....	288 00
Asistencias.....	5,694 00
Botica.	1,320 00
Gastos Generales.....	1,800 00
	$ 14,106 00

GASTOS GENERALES.

Gastos de Seguridad pública del Estado	$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según Decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta..	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según Decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894.....	2,000 00
Para la Congregación de Colombia, según Decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892..	500 00
	$ 23,960 00

RESUMEN.

Poder Legislativo.....	$ 10,054 00
Poder Ejecutivo.....	21,364 00
Biblioteca Pública del Estado.....	1,020 00
Poder Judicial.....	43,268 00
Tesorería General del Estado.....	11,240 00
Recaudación de Monterrey.....	2,228 00
Colegio Civil.....	13,690 00
Escuela Normal.....	3,768 00
Academia Profesional de Señoritas.....	3,516 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	6,060 00

Hospital González.....	14,106 00
Gastos Generales...	23,960 00
Total.....$	154,274 00

Art. 2° La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las sircunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo gue sigue.

«NUM. 13.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1898.

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, Graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de